



Resolución Sub Gerencial

Nº.....083.....2022-GRA-GRTC-SGTT



El Sub Gerente de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

La solicitud Nº 2696274-4154908-21 de fecha 16 de noviembre de 2021 presentada por el Gerente General de la empresa «UNION COSTANERA VIP SAC», sobre habilitación vehicular por sustitución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, el representante legal, Gerente de la empresa « UNION COSTANERA VIP SAC» con 20601558590; solicita HABILITACION del vehículo de placa de rodaje Nº V0J952(2014) de la Categoría M2 con peso neto vehicular de 2.5 toneladas; para prestación de servicio público de transporte regular de pasajeros de ámbito regional en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa vía Fiscal. Manifiesta, además, que su representada ha obtenido la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa.

Que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 005-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho otorga a la empresa « UNION COSTANERA VIP SAC» autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-La Punta de Bombón y viceversa vía Fiscal, por el periodo de diez(10) años; la misma que se encuentra vigente.

Que, no obstante, en el presente caso, es preciso señalar que al **distrito de Punta de Bombón de la provincia de Islay**, en el departamento de Arequipa se puede llegar por dos vías: Arequipa-Matarani-Mollendo-Mejía-Boquerón-Deán Valdivia-Punta de Bombón. Y por vía Arequipa-El Fiscal-Chucarapi-Cocachacra-Santa María-Arenal-Deán Valdivia-**Punta de Bombón**. De lo que podemos afirmar que la vía (ruta) Arequipa-Matarani-Mollendo-Mejía-Boquerón-Deán Valdivia-Punta de Bombón (Arequipa-Punta de Bombón) se encuentra servida por empresa que tiene vehículos de la Categoría M3 Clase III, Peso Neto vehicular mínimo 8.5 toneladas; característica y condición legal para el acceso de permanencia, establecido en el numeral 20.3.1 del Artículo 20º, del Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y su modificatoria; para la prestación de servicio de transporte publico regular de personas. Asimismo, debemos afirmar que la ruta Arequipa-**Punta de Bombón vía El Fiscal se encuentra servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III con peso neto vehicular de 5.7 toneladas de la empresa de Transportes Del Carpio Hns SRL autorizado a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 219-2019-GRA/GRTC-SGTT.**

Que, en atencion al expediente presentado por el administrado, esta Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC, mediante Notificación Nº369-2021-





Resolución Sub Gerencial

Nº.....083.....2022-GRA-GRTC-SGTT



GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha de emisión 16 de noviembre del año 2021, avisado a la empresa «Unión Costanera VIP SAC» por la Sub Directora de Transporte Interprovincial al celular 966765044, aviso vía celular por falta de notificador(Courier); hecho que obra a fojas 50 del expediente. Observaciones que el administrado, pese haber transcurrido el plazo en exceso, no ha subsanado las observaciones formuladas en la citada notificación. Por lo tanto, la solicitud presentada por el administrado no se podrá considerarse de Aprobación Automática; toda vez que el Decreto Supremo N°047-2021-PCM en su página 57 Calificación del Procedimiento, con claridad y precisión señala: «Aprobación Automática: la solicitud es considerada aprobada desde el momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA; en este caso, entre otras observaciones formuladas, el vehículo ofertado por el transportista VOJ952 no corresponde a la empresa «UNION COSTANERA VIP SAC» sino a las personas de Huamani Huanca Leonardo David y Amanqui Tizon Patricia Katy, tal como se puede apreciar en fuente de información a fojas 42 del presente expediente.



Que, además, podemos precisar que el vehículo de placa de rodaje N° V0J952, ofertados por la mencionada empresa se encuentra afectado para el servicio de transporte especial turístico; lo que de autorizarse en el transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Punta de bombón viceversa vía El Fiscal, devendría en contra de lo establecido en el numeral 38.1.3 del Artículo 38° del reglamento: «(...) Los Vehículos que se ofrecen no debe estar afectos en otras autorizaciones del mismo transportista»; y en contra de lo prescrito en el párrafo cuarto de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, el cual establece que: (...)El vehículo que se encuentre habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional y/o provincial»



Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula, el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento". De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que. "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".



Resolución Sub Gerencial

Nº ⁰⁸³.....2022-GRA-GRTC-SGTT



Que, el Artículo 20° numeral 20.3.2 del Reglamento glosado, señala que los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categoría M2 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, **en rutas en las que no exista transportistas autorizados que prestan servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje.** (el resaltado en negrita es nuestro).



Que, por su parte, el artículo 25° numeral 25 1.1 del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC, prescribe que: "La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación". A su vez, el artículo 53° del Reglamento glosado, señala que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años. En este sentido podemos reafirmar que la empresa de UNION COSTANERA VIP S.A.C., conforme a la Resolución Sub Gerencial N°005-2018-GRA/GRTC-SGTT, tiene vigente su autorización para prestación de servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa, vía El Fiscal.



De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, el Artículo 60°, numeral 60.1 del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias señala que el transportista podrá incrementar el número de frecuencia que se encuentran autorizadas, **siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados** en cantidad suficiente para atender este incremento. El numeral 64.2 del Artículo 64° del reglamento señalado, establece que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos. Siempre y cuando; conforme precisa el Decreto Supremo N°047-2021-PCM; cumpla con los requisitos establecidos en el TUPA

Que, no obstante, es preciso puntualizar lo que establece el numeral 3.66 **Servicio de Transporte de Ámbito Provincial**. Artículo 3° del aludido cuerpo legal en el que claramente establece que: «Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia (...)» Y el numeral 3.67 del precitado artículo del mismo cuerpo legal, también señala, que: **Servicio de Transporte de Ámbito Regional:** «Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región.



Resolución Sub Gerencial

Nº⁰⁸³.....2022-GRA-GRTC-SGTT

Que, por otro lado, cabe citar una de las Conclusiones del Informe N° 629-2016-MTC/15.01, de fecha Lima 10 de agosto de 2016, en el que de los Antecedentes y Análisis Concluye: «3.1 El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del RNAT, si la ruta se encuentra servida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya restan el servicio en la ruta solicitada.»

Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto atender la solicitud de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno; notificación emitida con fecha 16 de noviembre de 2021 la misma avisada al celular 966765044 en la fecha señalada; sería actuar en contravención a lo establecido en el numeral 38.1.3 del Artículo 38° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, D.S.017-2009-MTC ; toda vez que el solicitante no dispone del vehículo ofertado placa VOJ952. Y en contra de los numerales 20.3.1; 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al otorgar habilitación por sustitución con el citado vehículo; para prestar servicio público de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Punta de Bombon y viceversa, al estar servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto de 5.7 toneladas de la empresa de transportes Del Carpio SRL autorizado por resolución 219-2019-GRA/GRTC-SGTT, vía Arequipa-**Punta de Bombón** y viceversa, vía El Fiscal.

Que, del resultado de la evaluación del expediente y análisis razonable realizada en mérito a los antecedentes en el marco del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, El TUPA y en mérito al Informe N° 629-2016-MTC/15.01; se tiene que no es posible otorgar a la empresa « UNION COSTANERA VIP SAC», la habilitación vehicular del **V0J952** en la modalidad de sustitución de flota; por encontrarse a nombre de personas naturales y no a la empresa solicitante, además afectado al transporte especial turístico; y por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas legales establecidos en el TUPA y el RNAT.

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno regional de Arequipa y el Informe 629-2016-MTC/15.01; estando al Informe Técnico N°079-2022-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General N° 074-2022-GRA/GGR de fecha once de marzo de dos mil veintidós.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud tramitada por la empresa «UNION COSTANERA VIP S.A.C.», RUC 20601558590, representada por su Gerente señor Bernardo Samuel Arisaca Chumbes; la habilitación vehicular por SUSTITUCION del vehículo de placa de rodaje N° V0J952(2014), para el servicio de transporte publico regular de personas de ámbito regional, autorizada



Resolución Sub Gerencial

N°083.....2022-GRA-GRTC-SGTT

mediante Resolución N°005-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09 de enero de 2018, en la ruta de ámbito regional Arequipa-Punta de Bombon y viceversa via El Fiscal; de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

ARTICULO SEGUNDO.- ECARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los

11 ABR 2022

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA